

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1876 la Guardia civil del puesto de Caudete, recorriendo la dehesa boyal del pueblo de Aldeanueva de Balbarroya, encontró á los vecinos del expresado pueblo Domingo Aznar, Manuel Lopez, Vicente Rivas, Pedro García y José Gonzalez, los cuatro primeros cada uno con una carga de leña cortada en dicha dehesa, y el último con un carro tambien de leña extraída del mismo punto:

Que instruidas las primeras diligencias por la referida Guardia civil, se tasó el valor de la leña y el del daño causado por peritos de peseta cada carga de leña, una peseta 50 céntimos el daño causado al cortar cada una de las expresadas cargas, y en 3 pesetas el valor del carro de leña sustraído de aquel monte por D. José Gonzalez, y 5 pesetas el daño causado por éste:

Que remitidas las anteriores diligencias al Jefe de la Guardia civil de la línea de Naval Moral, éste lo hizo á su vez al Gobernador de la provincia, quien impuso á los denunciados gubernativamente la multa, que se hizo efectiva, de una peseta 50 céntimos al Aznar, Lopez, Rivas y García, y 5 pesetas al José Gonzalez, y á todos igual cantidad á la de la multa por indemnización de daños:

Que el Jefe de la Guardia civil antes citado pasó al Promotor fiscal del Juzgado de Puente del Arzobispo una comunicación acompañando una lista de las personas que habían sido denunciadas por fuerza de aquel cuerpo, entre las cuales se encuentran algunos de los anteriormente referidos; con expresion de la fecha en que se hizo la denuncia, causa que la motivó y Autoridad á quien fué dirigida, para que acordase lo que estimare en justicia, puesto que según informes ninguna responsabilidad se les había exigido:

Que el Promotor fiscal pasó al Juzgado la relacion de que ántes se ha hecho mérito, y empezaron á instruirse las oportunas diligencias criminales; por lo cual acudieron el Vicente Rivas y otros al Gobernador de la provincia para que ordenara al Juez de primera instancia suspendiera todo procedimiento en este asunto contra los recurrentes, quienes ya habían cumplido con lo dispuesto por aquel Gobierno de provincia:

Que en su vista el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que le corresponde el conocimiento de este asunto porque no lo considera comprendido por las circuntancias del caso en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes, ni en el art. 124 del mismo; y citaba el Gobernador además las reglas 1.ª y 2.ª del art. 121 ántes mencionado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que despues de publicada la ley de 17 de Julio de 1876 todo hurto de leñas, cualquiera que sea su valor, constituye un delito: en que siempre que la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, corresponde conocer del asunto á los tribunales ordinarios; y en que los términos en que está concebida la denuncia que ha dado lugar á la duda demuestra que se trata de un delito de hurto de leñas, cometido en un monte público:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual «de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:»

Visto el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga con arresto mayor en sus grados mínimo y medio á los reos de hurto, si este no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas, ó el hecho haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal:

2.º Que si bien el daño causado en el monte público, dehesa boyal del pueblo de Aldeanueva de Balbarroya, no excede de las 2.500 pesetas, ha sido sin embargo el medio para la sustraccion de las leñas; por lo cual puede constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo sólo á los Tribunales de justicia la correccion y castigo de tales faltas;

Y 3.º Que reservado á los Tribunales de justicia por las disposiciones vigentes el conocimiento y castigo de los hechos que han dado lugar al proceso, ca-

reció el Gobernador de atribuciones para penarlas gubernativamente; y por lo tanto, no debiendo prevalecer los efectos de la providencia del Gobernador, existen hoy términos hábiles para que entienda del asunto la Autoridad á quien corresponde, según las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Diciembre de 1877 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Silvela, sustituido posteriormente por su hermano el Licenciado Don Francisco, en nombre del Ayuntamiento de Paniza, contra la orden del Ministerio-Regencia expedida por el del digno cargo de V. E. en 26 de Enero de 1875, que declaró: primero, no haber lugar á la concesion solicitada por el Ayuntamiento de compensar los Montes de Encinares y Encinares, para reivindicar los cuales se hallaba el Municipio en el caso de entablar las gestiones que procedieran; segundo, que de negarse dicha Corporacion á verificarlo, la Administracion económica de la provincia se incautará nuevamente de dicho terreno para proceder á su venta, toda vez que la negativa del Ayuntamiento sería una declaracion tácita de la innecesidad del terreno; tercero, que sin perjuicio de estas determinaciones, la precitada Administracion económica instruyera expediente, con intervencion de la Comision de Ventas, para justificar si existen datos de los que resulte que no concurrieran en la concesion hecha en 1864 de los Montes de Encinares y de Enmedio las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Real decreto del 10 de Julio de 1865, elevándolo al Ministerio en el término de quince dias de remitida la orden; y cuarto, que asimismo la Administracion, en igual término y bajo la directa responsabilidad del Jefe, instruyera tambien diligencias sobre el extravío del expediente de concesion, remitiéndole sin pérdida de tiempo, terminado que fuera el plazo antedicho.

Resulta:

Que por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se instruyó expediente para la excepcion de la venta como dehesa boyal del terreno denominado Monte de Enmedio y Encinares, perteneciente al Ayuntamiento de

Paniza, provincia de Zaragoza, y de Real orden de 23 de Diciembre de 1864 fué acordada la excepcion del indicado terreno por el número de fanegas que la Administracion de Hacienda estimara indispensables para el pasto de ganado de labor del expresado pueblo, mandando á la vez que se procediera á la venta del arbolado existente en las fanegas de tierra concedidas como dehesa boyal:

Que con presencia de la anterior Real orden acudió el Ayuntamiento á ese Ministerio manifestando que el terreno denominado Monte de Enmedio y Encinares se hallaba enclavado en el que con el nombre de Monte Bajo fué vendido por la Nacion el 5 de Diciembre de 1860, y del que tomó posesion el comprador en 14 de Octubre de 1864; y que como no era posible utilizar dicho terreno para el pasto de los ganados de labor, solicitaba que fuese ampliado el de Encinares con la partida que le era contigua, llamada Val de las Fuentes, compensando así con ésta el Monte de Enmedio:

Que instruido expediente, en el cual se alegó que el comprador del Monte Bajo había comprendido dentro de su perímetro el terreno del de Enmedio, y á la vez, que se había extraviado el expediente instruido para la concesion al Ayuntamiento de la dehesa boyal; teniéndose en cuenta que la cabida en la partida Val de las Fuentes excedía en mucho á lo que se había concedido al Ayuntamiento, y que éste podía reivindicar el terreno que el comprador del Monte Bajo ocupaba indebidamente, recayó la orden de 26 de Enero de 1875 que al principio se lleva extractada, con las prevenciones en la misma contenidas:

Que el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre del Ayuntamiento de Paniza, presentó el 23 de Agosto de 1875 demanda en vía contenciosa contra la mencionada orden, alegando lo preceptuado en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como la imposibilidad en que se hallaba la Corporacion municipal de promover por sí la nulidad de la venta hecha por la Nacion del llamado Monte Bajo:

Que sostenida posteriormente la demanda por el Licenciado D. Francisco Silvela, y pasado el rollo al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debía admitirse la demanda, porque concedido al Ayuntamiento de Paniza para dehesa boyal una extension de terreno que media 44 hectáreas, 15 áreas y 77 centiáreas, con los nombres de Monte de Enmedio y Encinares, aquella Corporacion pretendía compensar este terreno con el de Val de las Fuentes, que tenía de cabida 152 hectáreas, 28 áreas 50 centiáreas, sin justificar que los vecinos del pueblo necesitaran para sus ganados de labor tanta extension de terreno; y por tanto, como la demanda virtualmente se dirigía á que, dejando sin efecto la orden reclamada, se otorgara al Municipio para dehesa boyal aquel terreno, con

una extension y condiciones que sólo era dado apreciar á la Administracion activa, la demanda no procedía; además de que el Ayuntamiento debía reivindicar los terrenos que le estaban concedidos y no podía alegar que la orden impugnada hubiese ofendido los derechos del Municipio reconocidos por la ley de 11 de Julio de 1856; por lo que en su virtud carecía de fundamento la demanda:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimaren agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva de los Ministerios ó Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que para que proceda el recurso en vía contenciosa es necesaria la preexistencia en favor del que reclama de un derecho que haya podido ser lastimado por la resolucion que se impugna:

Y 2.º Que tanto la solicitud del Ayuntamiento, que dió lugar al expediente gubernativo, cuanto la resolucion que en el mismo recayó, se refieren á la compensacion de unos terrenos que poseía el Estado por otros otorgados al Ayuntamiento; y por tanto, no asistiendo á este último derecho algunos sobre los terrenos á que dirigía la compensacion, el haberse la denegado el Ministerio no sólo aparece como acto propio de la Administracion activa, sino que este acto no pudo perjudicar derechos preexistentes en favor del Municipio, requisito necesario para que sea revisable en vía contenciosa la orden reclamada;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales ordenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Administracion del Hospital de Santa Cruz contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia sobre prolongacion de la calle del Oro, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por la Administracion del Hospital de Santa Cruz de Barcelona contra la resolucion del Gobernador de la provincia, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia sobre prolongacion de la calle del Oro.

Resulta de los antecedentes:

Que algunos vecinos de Gracia acudieron al Ayuntamiento pidiéndole, en nombre de la mayoría de los propietarios de varias calles, que se abriese una desde la de las Monjas á la de la Encarnacion, por terrenos de la «Vireina» á fin de poner en comunicacion barrios importantes de la localidad, y evitar los perjuicios y molestias que sufrían por falta de una vía directa; y la Municipalidad, conformándose con el parecer de la comision correspondiente de su seno, y estimando justa la peticion porque la finca denominada «Vireina» comunicaba con el resto de la poblacion las nuevas barriadas, acordó en 8 de Octubre de 1875: primero, que constituía una necesidad absoluta, y era por tanto de reconocida utilidad pública, la apertura de calles que, pasando por la «Vireina» y por una propiedad particular contiguas á la misma, estableciesen la de-

bida comunicacion con las que se hallaban á la parte opuesta de dichas fincas: segundo, nombrar una comision para que convocando á los propietarios interesados, procurase que se inscribiesen por alguna cantidad para realizar la mejora: tercero, que la misma comision se entendiese con los dueños que debían ser expropiados en parte á fin de conseguir que la expropiacion tuviese lugar por convenio; y cuarto, que en el caso de que estos propietarios se negasen al convenio, quedaba declarado que era indispensable que cediesen ó enajenasen la porcion de sus fincas necesarias para realizar la obra. Comunicado este acuerdo á la Administracion del Hospital de Santa Cruz, manifestó al Alcalde el disgusto que le producía tal resolucion, porque destinada la finca «Vireina» á albergue y tratamiento de dementes, y constituyendo portanto un Manicomio oficial, no podía consentir que se le privase de las condiciones indispensables para este servicio, por lo cual no nombraba delegado á fin de convenir amistosamente la cesion del terreno; y terminaba pidiendo que se suspendiese la formacion del expediente para evitar los perjuicios que se irrogarian, así al Municipio como al Hospital, cuya representacion se hallaba resuelta á no ceder amigablemente terreno alguno, sino á utilizar todos los recursos legales en contra de una obra que no consideraba necesaria ni ménos urgente.

El Ayuntamiento resolvió seguir el expediente, porque la prolongacion de la calle del Oro no destruiría el edificio de la «Vireina», ni privaría á la finca del terreno necesario para Manicomio.

Posteriormente la misma corporacion aprobó el proyecto presentado por el Arquitecto municipal, declarando, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la utilidad pública de la obra.

Al tener conocimiento de este acuerdo la Administracion del Hospital, insistió en las razones que había expuesto anteriormente por creer que la notoria utilidad del Manicomio no debía ser puesta á otra utilidad más ó ménos patente, que podría alcanzarse sin necesidad de sacrificar el Asilo; manifestando al propio tiempo, por si la Municipalidad entendiera que con las comunicaciones tramitadas había llenado los requisitos legales del expediente, lo cual no podía creer porque éste adolecía siempre del vicio de no haber dado á la Administracion la intervencion necesaria en él, hacía constar que no se conformaba con el acuerdo ni aceptaba como eficaz la declaracion de utilidad pública, interponiendo en consecuencia recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Pasados los antecedentes á la Diputacion provincial, dijo que con la obra proyectada no quedaría inutilizado el Manicomio, puesto que las dimensiones del edificio en que se halla establecido no llegan á la sexta parte de las de las huertas y patios que le rodean: que la vía que se halla emplazada á bastante distancia de aquel ha de recorrer la parte más angosta de la huerta; por lo cual, segun el parecer del Arquitecto de la provincia, no han de cambiar las condiciones especiales del establecimiento: que la Municipalidad no había omitido trámite alguno en la sustanciacion del expediente: que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870; y por último, que no era admisible lo alegado por la Administracion recurrente de que no se le dió intervencion en el particular, puesto que dos meses ántes de dictarse el acuerdo apelado tuvo la oportunidad de formular su oposicion al proyecto.

Por estas razones, y porque el referido Arquitecto provincial opinaba que la obra era fácilmente realizable é incontestable su utilidad, dicha corporacion informó al Gobernador que procedía confirmar el acuerdo apelado, y declarar de utilidad pública la prolongacion de la calle del Oro.

Remitido luego el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, fué de parecer que se hallaba instruido con arreglo al

decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868: que era evidente la utilidad que la obra reportaría al vecindario de Gracia, sin que se pudiese sostener que con ella se causarían verdaderos perjuicios á la finca «Vireina», porque ni resultaba sensible la necesidad del espacio de huerta que quedaría segregado en razon al mucho terreno sobrante, y á que el trozo que tiene que ser expropiado se hallaba plantado de hortaliza y no destinado á objetos peculiares del Manicomio; añadiendo otras consideraciones, de las que, aunque muy pertinentes, no cree necesario la Seccion hacer mencion especial.

El Gobernador resolvió en 23 de Julio último de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial; y no aquietándose la Administracion del Hospital, acude á V. E. pidiendo que se sirva revocar dicha providencia, porque en el expediente no se da el caso en que la ley permite la declaracion de utilidad pública; es decir, no se trata de anteponer el interes privado al interes público, sino que ocurre un conflicto entre dos intereses de esta índole, una vez que, si pública es la utilidad de la prolongacion de la calle del Oro, no lo es ménos la conservacion del Manicomio, que no podrá subsistir segregando la parte de terreno que se quiere expropiar; y que entre dos utilidades que puede prestar una misma finca, debe ser preferida la existente por razon de su mayor antigüedad; pero que si no se quiere esto, todo puede conciliarse terminando una calle ya empezada á corta distancia del establecimiento, que pondría en comunicacion los distintos barrios de la localidad.

Añade la Administracion recurrente que se ha cometido una falta de procedimiento no haciendo constar en el expediente si el fraccionamiento de la finca la privará de las condiciones necesarias para el servicio que presta, pues si bien el Ingeniero en su informe dió por resuelta la cuestion, no se puede reconocer en este funcionario aptitud para tratarla sin auxilio cuando ménos del criterio médico.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le ha pedido, encuentra que el recurso carece de fundamento legal, por cuya razon no puede ser estimado por ese Ministerio.

Con arreglo al art. 67 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época en que el Ayuntamiento dictó los acuerdos origen de la cuestion, era, como continúa siendo despues de la reforma de aquella, de la exclusiva competencia de estas corporaciones lo relativo «á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion;» y contra los acuerdos dictados en materias de esta índole sólo se concedía por el art. 161 recurso de alzada en el caso de que al adoptarlos se hubiesen infringido algunas disposiciones de la misma ley ó de otras especiales.

Que el asunto sobre que versaron los acuerdos del Ayuntamiento eran de los que la ley señalaba y señala como de su exclusiva competencia, está fuera de duda. No cabía, pues, contra ellos más recurso que el que se basase en alguna infraccion legal; y dado que la alzada promovida por la Administracion del Hospital de Santa Cruz ante el Gobernador de Barcelona no se apoyaba en que se hubiese faltado á los preceptos vigentes, es evidente que no podía prevalecer, como no puede prosperar tampoco, el presentado en ese Ministerio, porque ni en él se denuncian trasgresiones de ley, ni la Seccion encuentra que se hayan cometido, sino que ántes bien, á su juicio, resulta que el Ayuntamiento en la instrucion del expediente se ajustó á las disposiciones que regían en 1875 y 1876 para declarar la utilidad pública de una obra, y que los Administradores del Hospital tuvieron en él toda la intervencion posible, segun lo demuestran los hechos de haberse opuesto al proyecto cuando éste se adoptó en principio, y de haber recurrido al Gobernador en alzada tan pronto como aquella resolucion adquirió el carácter de definitiva.

No hubiera estado demás seguramente que el Gobernador ántes de resolver

hubiese oído el parecer de la Academia de Medicina de Barcelona, puesto que se trata de expropiar parte de una finca destinada á Manicomio; pero no cabe sostener, como sostienen los recurrentes, que esta omision constituya un vicio de procedimiento, porque además de que no existe disposicion alguna que lo determine, se comprende bien que la Autoridad gubernativa no creyese necesario revestir el expediente con nuevos informes una vez que el plano demuestra que la parte que se quiere expropiar es la más angosta de la «Vireina»; que la calle pasará á bastante distancia del edificio, que despues de la expropiacion quedará aquel en el centro de la finca, y ésta más regularizada en su forma y con gran extension de huerta en torno del mismo edificio; y por último, en vista de que el Ingeniero que examinó personalmente el terreno consignó que el que era origen de la cuestion estaba plantado de hortaliza y no destinado á objetos peculiares é inherentes al instituto, todo lo cual aleja hasta la presuncion de que con la expropiacion se prive á la finca de las condiciones especiales que reúne actualmente para el objeto á que se halla dedicada.

No existe, pues, motivo legal que permita dejar sin efecto la providencia apelada, ni se explica la Seccion la resistencia que se hace á aquella y las razones en que las apoyan los Administradores del Hospital de Santa Cruz recordando que hace poco tiempo, en 28 de Setiembre último, entendió en el expediente incoado por la misma representacion para que se permitiese enajenar la «Vireina», destinando su producto á la creacion de un Manicomio en otro punto.

Por lo expuesto, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso, dejando á salvo los derechos de que los apelantes se crean asistidos para que los utilicen donde y ante quien vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Salvany, á nombre de D. Francisco Llombart, contra una providencia de V. S., relativa al derribo de las barracas y talleres de construccion naval en el sitio denominado Dels Titets, en Tortosa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de este año, la Seccion ha examinado los expedientes promovidos por varios calafates y otros industriales de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del derribo acordado por el Ayuntamiento de aquella ciudad en 10 de Julio de 1876 de las barracas, edificios y talleres de construccion naval situados en el punto llamado Dels Titets, á orillas del Ebro, á fin de ensanchar el paseo contiguo del Temple.

Invocando los interesados derechos de propiedad y de posesion por virtud de las donaciones que á los vecinos de Tortosa hizo D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, ó de las concesiones administrativas que habían obtenido en diferentes épocas, se quejaron por conducto del Comandante de Marina del perjuicio que semejante acuerdo los irrogaba.

El Ayuntamiento, entendiendo á su vez que los terrenos son los Propios del Municipio, en cuyo concepto alcanzó que se exceptuaron de la desamortizacion; y afirmando que el disfrute concedido á los industriales era precario y limitado á las determinaciones que la Corporacion pudiera tomar en lo sucesivo, en vista de las nuevas manifestaciones de los reclamantes y de la próroga que solicitaron para verificar el derribo, acordó en 14 de

Agosto de 1876 que una comision de su seno, auxiliada del Maestro de obras, designase el sitio que habia de destinarse á paseo, y el que hubieran de disfrutar los industriales, siempre á condicion de poder disponer la Municipalidad de los terrenos cedidos sin indemnizacion alguna.

No consta si este acuerdo se llevó á efecto; pero sí que á poco reclamaron los industriales del breve tiempo que, con orden verbal, se les habia señalado para el derribo; por lo cual, y habiéndose negado el Alcalde á suspender esa orden, se alzaron aquellos en diferentes instancias para ante la Diputacion.

La Comision provincial, á la que pasó primero el recurso de D. Vicente Cuello, acordó en 19 de Octubre de 1876 inhibirse del conocimiento del asunto por reputarlo de la exclusiva competencia de los Tribunales.

A ellos acudieron los interesados con demanda civil ordinaria de propiedad y posesion de los terrenos y edificios, segun se expresa en el auto dictado por el Juez de primera instancia del partido en 16 de Agosto de 1877, que en copia certificada se acompaña, mediante el cual dicha Autoridad alzó la suspension que habia decretado de los acuerdos del Ayuntamiento, y mandó que ántes de ejecutarlos se procediese al justiprecio de los edificios que se trataban de demoler en la prevision de que pudieran ejercitarse acciones de responsabilidad.

D. Francisco Salvany, apoderado de D. Francisco Llombart y de otros carpinteros de ribera, hizo presente al Gobernador en la última citada fecha que el Ayuntamiento habia procedido al derribo ántes de acabar el plazo que á sus poderdantes les habia señalado, protestando al mismo tiempo de que no se hubiese dado curso á la instancia en que apelaron de los acuerdos recaidos.

En su consecuencia, el Gobernador con orden telegráfica mandó suspender el derribo, y reclamó el recurso de los interesados, que se pasó á sus manos con informe razonado del Alcalde.

La Comision provincial, á la que se remitieron los antecedentes, teniendo en cuenta lo proveido en el recurso de Don Vicente Cuello y la solicitud de D. Francisco Salvany para que se celebrase vista pública, acordó informar al Gobernador en 4 de Octubre de 1877 que no procedía ante dicha corporacion la celebracion de la vista, y que aquella Autoridad estaba en el caso de inhibirse del conocimiento del negocio.

Y habiéndolo resuelto así el Gobernador, se ha alzado de su representacion el referido Salvany, con la representacion que ostenta, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., reproduciendo los razonamientos en que funda sus pretensiones. Se han remitido, por último, al Consejo, con Reales órdenes de 12 de Febrero y 15 de Marzo siguientes, una instancia de D. Julian Falcó, Procurador de D. Francisco Llombart y demás interesados, acompañando certificacion de los autos recaidos en el juicio civil ordinario promovido por sus poderdantes, en cuyo escrito, despues de reseñar los diversos accidentes del asunto, solicita que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento por estar la cuestion *sub judice*, y porque viniendo envuelto en ella un derecho de propiedad privada, corresponde su conocimiento y resolucion á los Juzgados y Tribunales; y otra instancia documentada de la referida corporacion pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada suspension, mediante la cual se hallan paralizadas dos obras importantes, esto es, la del ensanche del paseo del Temple y la de la vía férrea de la estacion de dicha ciudad al Ebro.

Por lo expuesto se viene en conocimiento del giro irregular dado á la cuestion que se ventila.

En concepto de la Seccion que tiene la honra de informar á V. E., se ha partido del error de suponer que los terrenos de que se trata pueden adquirirse por los particulares.

Para persuadirse de lo contrario basta recordar el texto de la ley 9.^a, tit. 28, Partida 3.^a, que dice así: «Apartadamen-

te son del comun de cada una ciudad ó villa las fuentes ó las plazas ó facen las ferias ó los mercados, ó los lugares, ó se ayuntan á concejo, *i los arrendos que son en las riberas de los rios ó los otros exidos, ó las carreteras ó corren los caballos; ó los montes ó las dehesas ó todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos ó otorgados para procomunal de cada ciudad ó villa ó otro lugar.*»

No obstante lo claro y terminante de esta ley, y la aplicacion exacta que sus declaraciones tienen á los terrenos Delt Titets en cuanto lo constituyen, segun del expediente se infiere, los arenales de la margen izquierda del rio Ebro, se han ejercitado acciones de propiedad sin tener en cuenta que la naturaleza peculiar de esos bienes y su cualidad imprescriptible impiden que los particulares puedan tener sobre ellos dominio.

El derecho que se pretende derivar de la carta puebla, cuya copia sin autorizar se acompaña, no puede estimarse tampoco título bastante de adquisicion privada, pues las donaciones que en ella se expresan no fueron hechas individual y particularmente, sino colectiva y comunalmente á todos los habitantes de Tortosa y á todos los que les sucedieran en todos tiempos.

Por otra parte, el uso y aprovechamiento que los recurrentes vienen haciendo por tiempo más ó ménos largo de los terrenos del comun es con la limitacion de facultades que al otorgar las concesiones se reservó la corporacion municipal, segun certifica el Secretario de la misma; por lo cual la posesion que aquellos ostentan es precaria y restringida por los nuevos acuerdos que el Ayuntamiento adoptase en uso de sus atribuciones.

Si en el juicio entablado no se han hecho valer otros títulos más eficaces, no se alcanza la razon por qué se ha atribuido el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

La competencia de estos estaria reconocida si se tratase de derechos puramente civiles; pero tratándose del aprovechamiento de terrenos comunales, el aprovechamiento tiene que ser administrativo ó contencioso del mismo orden.

Es de interes y de orden público mantener la independencia de los poderes á fin de evitar conflictos é ingerencias que pudieran ceder en perjuicio de la más pronta y acertada administracion de justicia. A este propósito conducen los preceptos del art. 172 de la ley Municipal, en cuanto por él se previene que los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Dado, pues, el carácter administrativo que revisten las reclamaciones de los industriales de Tortosa, deberian comunicarse órdenes al Gobernador de la provincia para que, usando de las facultades delegadas que le competen con arreglo á las leyes, entable la oportuna competencia de atribuciones.

Una vez asumido por dicha Autoridad el conocimiento del asunto, ya por declaratoria de los Tribunales, ya por la decision del Rey, moderador supremo de los poderes constituidos, será ocasion de que el mismo Gobernador, oyendo á la Comision provincial, resuelva sobre el fondo lo que estime ajustado á la ley, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando se interpuso el recurso gubernativo de apelacion.

Y si el rigor de los principios no permitiera entonces reformar los acuerdos del Ayuntamiento por versar sobre materia de su exclusiva competencia, y porque no resultase infraccion de ley alguna, todavía en la esfera amplia de la equidad, que una Administracion celosa no debe desatender, cabrian temperamentos prudentes y razonables que conciliasen todo género de intereses.

Los de la industria naval, en una provincia marítima como la de Tarragona, merecen particular contemplacion; y puesto que los acuerdos del Ayuntamiento á

que el expediente se refiere no son por su naturaleza de carácter firme, ni pueden haber creado derechos perfectos, sería del caso que, cuando lo permitiera el estado del negocio, excitase el Gobernador el celo de aquella Municipalidad para que, deliberando de nuevo sobre el asunto, examinase si las necesidades del vecindario hacen de todo punto preciso el ensanche del paseo del Temple, ó en último extremo si es compatible realizar la mejora sin lastimar en gran manera los intereses allí creados.

Entre tanto, y teniendo presente que la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento podria ocasionar perjuicios considerables á los intereses generales de la industria naval, de costosa ó difícil reparacion, y que el derribo de los edificios y talleres destinados á ésta y á las demás industrias auxiliares podria constituir un peligro para el orden público, hubiera sido acertado que el Alcalde, á quien la ley atribuye la facultad, y aun el deber, segun los casos, de suspender los acuerdos de la Municipalidad, hubiese suspendido el de que se trata; mas ya que no lo hizo, y que el Gobernador primero, y ese Ministerio despues, subsanaron la omision de aquel funcionario en virtud de la inspeccion que al Gobierno y á sus delegados incumbe para velar por el cumplimiento exacto de las leyes, se está en el caso de mantener la suspension decretada por V. E., previniéndose al Alcalde que bajo su responsabilidad no permita hacer novedad en el terreno y edificios que ocupan dichos industriales mientras la Autoridad que sea declarada competente no decida sobre las cuestiones que se ventilan.

Debe, por último, la Seccion llamar la respetable atencion de V. E. acerca de los términos de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1877, cuya copia certificada asimismo se acompaña.

Dicha Real orden, que tuvo por objeto exceptuar de la desamortizacion los terrenos *Dels Titets*, expresa que esos terrenos estaban reconocidos como de Propios y destinados á la construccion de barcas y paseo público, único fundamento que al parecer se tuvieron en cuenta.

Aparte, pues, de que la desaparicion en aquel sitio de las construcciones navales pudiera afectar á la subsistencia de la excepcion, puesto que fué uno de los objetos que la motivaron, es de observar que bajo el concepto de Propios tampoco podria sostenerse. La ley de desamortizacion declara en estado de venta los de esa clase; y como no podria estimarse sin desnaturalizar el espíritu de la ley de servicio público lo que la industria privada utiliza en provecho propio, sería conveniente que, dando traslado de este convenio al Sr. Ministro de Hacienda, se sometiera á su elevada consideracion, si dado el carácter comunal de esos bienes se está en el caso de revisar el expediente que los exceptuó de la venta, bien para confirmar en aquel concepto la excepcion, bien para invalidarla, segun proceda, en la parte que no deba mantenerse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.^o Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y la providencia del Gobernador de Tarragona, debe ordenarse á esta Autoridad que entable en forma la oportuna competencia de atribuciones, y cuando quede expedida la accion administrativa resuelva en el fondo lo que proceda, excitando en su caso al Ayuntamiento de Tortosa á adoptar temperamentos conciliadores de toda clase de intereses.

2.^o Que desestimándose el recurso de los industriales en cuanto á la declaracion que solicitan de corresponder á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin perjuicio de la resolucion que sobre el particular recaiga, debe accederse á la pretension de los mismos, dirigida á que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento, desestimándose en consecuencia la instancia de éste, y haciéndose al Alcalde las prevenciones que en el cuerpo del dictamen se indican.

Y 3.^o Que conviene dar traslado de este dictamen al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos que se expresan en el fondo, si los estima oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Administracion económica.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta verificada el dia 12 del actual para el arrendamiento por tres años de los pastos y fruto de bellota de los millares titulados Suerte Ancha y Maroterías, del Valle de la Alcudia, se anuncia la segunda, que deberá tener lugar el dia 20 del próximo Junio en esta Administracion económica y la de Ciudad-Real, con la baja de la sexta parte del tipo que ha servido de base para la primera y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 24 Mayo de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Habiendo sufrido extravío dos recibos del primero y segundo pliego del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y uno del tercero, con el núm. 15 de orden los dos primeros y número 12 el tercero, importantes 524 pesetas 19 céntimos el primero, igual cantidad el segundo y 410 pesetas el tercero, ó sean 1.458 pesetas 38 céntimos en totalidad, expedidos á nombre de los Sres. Lopez Hermanos, de esta vecindad, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren los mencionados recibos los presenten en la Administracion económica en el término de 30 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulacion.

Madrid 6 de Mayo de 1878.—Antonio Laá.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 26 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la enajenacion de las cédulas personales sobrantes en la misma procedentes de años anteriores.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitacion, á cuyo fin estarán de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones y muestras de las cédulas que se enajenarán, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—El Administrador Jefe, Estanislao Diaz.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE MAYO DE 1878.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital.—*Dia 30, número 139.*

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo.—*Dia 31, número 130.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion y Real decreto reformando algunas disposiciones del reglamento de la ley Hipotecaria vigente, relativas á la inscripcion de bienes raíces ó derechos reales adquiridos por herencia intestada y otros medios.—*Dia 30, número 129.*

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando una demanda presentada á nombre del Ayuntamiento de Paniza contra la orden del Ministerio-Regencia expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1875.—*Dia 31, número 130.*

Ministerio de la Gobernacion.

Circular sobre los honorarios que deben abonarse á los Arquitectos provinciales por los trabajos que las Juntas de reformas de cárceles les encomiendan.—*Dia 27, número 127.*

Real orden confirmando el acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo sobre contrata del servicio del Boletín oficial.—*Dia 28, número 127.*

Idem id. sobre la consulta elevada por la Comision provincial de Barcelona acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856.—*Idem id.*

Idem id. desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Contador de fondos provinciales de Burgos.—*Dia 28, número 129.*

Real orden recaida en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente de San Miguel contra la Comision provincial de Santander sobre reparto de maderas.—*Dia 30, número 129.*

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Villante contra una providencia del Gobernador de Leon que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armunia.—*Idem id.*

Real orden encargando á los Gobernadores de las provincias protejan con decision y energia las estaciones balnearias de sus respectivas jurisdicciones.—*Idem id.*

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Administracion del Hospital de Santa Cruz contra una providencia del Ayuntamiento de la villa de Gracia sobre la prolongacion de la calle del Oro.—*Dia 31, número 130.*

Real orden recaida en el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Salvany, á nombre de D. Francisco Lombardi, contra una providencia del Gobernador civil de Tarragona.—*Idem id.*

Ministerio de Fomento.

Real orden sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de la Guardia civil en la custodia de los montes públicos.—*Dia 27, número 127.*

Gobierno civil.

Citando á varios individuos para su ingreso en la caja de quintos de esta provincia.—*Dia 1.º, número 104.*

Anuncio sobre ingreso en la orden civil de Beneficencia de D. Joaquin Linares.—*Idem id.*

Circular á los Ayuntamientos sobre remision al Gobierno de los presupuestos municipales aprobados.—*Dia 3, número 106.*

Registro de la mina que tendrá por nombre San Ruperto, en término municipal de Colmenarejo.—*Dia 4, número 107.*

Nómina de terrenos que han de expropiarse en el término municipal de esta Corte para la construccion del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real.—*Dia 6, número 108.*

Circular manifestando queda abierta en la Secretaría del Gobierno la suscripcion para socorrer á las familias de los naufragos de la costa cántabra.—*Dia 7, número 109.*

Idem sobre la plaga de langosta.—*Dia 9, número 111.*

Reforma de barrios del distrito municipal de Buenavista.—*Idem id.*

Citando á D. José Llavera.—*Dia 11, número 113.*

Resumen de los servicios prestados por el Cuerpo de vigilancia y seguridad en Abril último.—*Dia 14, número 115.*

Registro de la mina Leandra, en término municipal de Garganta.—*Dia 15, número 115.*

Anuncio sobre averiguacion del paradero de D. Avanasio Chio.—*Idem id.*

Anuncio citando á D. Genaro Fernandez.—*Dia 17, número 118.*

Nómina de expropiacion de terrenos en término municipal de Villaverde para la construccion del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real.—*Dia 18, número 119.*

Circular sobre langosta.—*Dia 25, número 125.*

Distribucion de la cantidad de 16.000 reales entre los Establecimientos benéficos de esta Corte.—*Dia 27, número 127.*

Diputacion provincial.

Sesion celebrada por la Comision provincial en 29 de Marzo último.—*Dia 1.º, número 104.*

Presupuesto general de gastos é ingresos provinciales para el ejercicio de 1877-78.—*Dia 2, número 105.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 31 de Marzo último.—*Dia 3, número 106.*

Idem id. en 30 de id.—*Dia 6, número 108.*

Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Marzo último.—*Dia 7, número 109.*

Anuncio sobre pago del 4.º trimestre.—*Dia 8, número 10.*

Sesion celebrada por la Diputacion provincial en 1.º de Abril último.—*Idem id.*

Anuncio de subasta de obras y revoco de las fachadas de los patios llamados de la Imprenta y del Comedor de las niñas en el Hospicio.—*Dia 9, número 111.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 2 de Abril último.—*Dia 9, número 111.*

Anuncio poniendo en conocimiento de los mozos del reemplazo de 1878 que han redimido, que pueden recoger la licencia absoluta.—*Idem id.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 4 de Abril último.—*Dia 10, número 112.*

Idem id. por la Diputacion provincial en 5 de Abril último.—*Dia 11, número 113.*

Idem id. por la Comision provincial en idem id.—*Dia 13, número 114.*

Precios á que deben abonarse á los pueblos los suministros hechos al ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.—*Idem id.*

Pliego de condiciones para la subasta de 3.000 pares de alpargatas.—*Idem id.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 8 de Abril último.—*Dia 14, número 115.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 9 de Abril último.—*Dia 15, número 116.*

Idem id. por la Diputacion provincial en 12 de Abril.—*Dia 16, número 117.*

Pliego de condiciones para la subasta de suministro á la Imprenta del Hospicio de papel para las impresiones.—*Idem id.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 11 de Abril último.—*Idem id.*

Idem id. en 16 de id.—*Dia 18, número 119.*

Idem id. por la Diputacion provincial en 26 de id.—*Dia 20, número 120.*

Rectificacion del anuncio para la venta de carne de los toros de la corrida á favor de la Beneficencia.—*Idem id.*

Sesion celebrada por la Comision provincial en 26 de Abril último.—*Dia 20, número 120.*

Anuncio citando á varios Maestros de las escuelas de la provincia.—*Dia 21, número 121.*

Sesion celebrada por la Diputacion provincial en 3 de Mayo.—*Idem id.*

Idem id. por la Comision provincial en 1.º del actual.—*Idem id.*

Idem en 4 de id.—*Dia 22, número 122.*

Pliego de condiciones para la subasta de suministro de pan á los Establecimientos de Beneficencia.—*Dia 23, número 123.*

Anuncio para la subasta de moñas regaladas por varias distinguidas señoras para la corrida extraordinaria de toros celebrada el dia 26.—*Dia 28, número 127.*

Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones provinciales durante el mes de Junio próximo.—*Dia 29, número 128.*

Sesion celebrada por la Diputacion el dia 10 del presente mes.—*Idem id.*

Administracion económica.

Relaciones de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 10 y 11 del presente mes.—*Dia 1.º, número 104.*

Circular á los Ayuntamientos que no han remitido los dos pliegos del papel del sello 11.º que debieron acompañar á las actas de encabezamiento por contribucion industrial.—*Idem id.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en los terminos municipales de Somosierra, Valdeavero y Robregordo.—*Idem id.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 12 del presente.—*Dia 2, número 105.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de San Fernando.—*Dia 3, número 106.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 13 del corriente.—*Idem id.*

Relacion de partidas fallidas aprobadas de los años de 1870-71 á 1875-76.—*Dia 4, número 107.*

Idem de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 14 del presente mes.—*Idem id.*

Idem de id. id. en 17 id.—*Dia 6, número 108.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en el término municipal de La Alameda.—*Idem id.*

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre la forma en que se han de hacer los pedidos de papel de oficio.—*Dia 7, número 109.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Canillas y Cenicientos.—*Idem id.*

Anunciando el extravío de dos recibos del 1.º y 2.º plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, expedidos á favor de los Sres. Lopez Hermanos.—*Dia 8, número 110.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 18 y 19 del presente.—*Idem id.*

Relacion de las fincas adjudicadas por la Direccion de Propiedades en 17 de id.—*Idem id.*

Citando á D. Federico Rodriguez.—*Dia 9, número 111.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Alcover.—*Idem id.*

Relaciones de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 20 y 21 del corriente.—*Idem id.*

Circular sobre cédulas personales.—*Dia 11, número 113.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 23 del presente mes.—*Idem id.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en terminos municipales de Pezuela de las Torres y Canillejas.—*Idem id.*

Circular sobre los derechos que ha de adeudar el aguardiente.—*Dia 14, número 115.*

Relaciones de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 24 y 25 del presente.—*Dia 15, número 116.*

Idem id. en 26 de id.—*Dia 16, número 117.*

Anuncio para la subasta de arriendo de varias fincas en término de Rascafría.—*Dia 16, número 117.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 27 del corriente.—*Dia 17, número 118.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Valdeavero, Loeches y Los Santos de la Humosa.—*Idem id.*

Circular sobre el impuesto de cédulas.—*Dia 18, número 119.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 28 y 29 del presente.—*Idem id.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 30 y 31 del presente.—*Dia 20, número 120.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Coshada.—*Dia 21, número 121.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 1.º de Junio próximo.—*Idem id.*

Circular sobre cédulas.—*Dia 23, número 123.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Pozuelo del Rey.—*Idem id.*

Relaciones de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 2 y 3 del próximo mes.—*Idem id.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 4 de Junio próximo.—*Dia 24, número 124.*

Idem de los pueblos que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de la renta de Propios.—*Idem id.*

Anuncio-subasta de muebles desechados procedentes de la Administracion.—*Dia 25, número 125.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 5 de Junio.—*Idem id.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en término municipal de Torrelaguna.—*Idem id.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 6 de Junio.—*Dia 27, número 127.*

Subasta de bienes embargados por débitos á la Hacienda en terminos municipales de Horcajo de la Sierra, Redueña y Vicalvaro.—*Idem id.*

Relacion de compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en 7 de Junio próximo.—*Idem id.*

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 8 del próximo mes de Junio.—*Dia 29, número 128.*

Subasta de fincas sitas en el término municipal de Barajas.—*Idem id.*

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 9 del próximo mes de Junio.—*Dia 30, número 129.*

Anuncio sobre extravío de dos recibos del primero y segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y uno del tercero, con el número 15 de orden los dos primeros y número 12 el tercero.—*Idem id.*

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 10 del próximo mes de Junio.—*Dia 31, número 130.*

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Anunciando el extravío de dos resguardos de depósitos señalados con los números 46.541 y 6.401 de entrada y 12.317 y 15.550 de registro.—*Dia 1.º, número 104.*

Idem id. de un resguardo de depósito con los números 18.591 de entrada y 6.770 de registro.—*Dia 9, número 111.*

Idem id. de una carpeta de intereses del depósito señalado con el número 438 de registro.—*Dia 30, número 129.*

Anuncios.

Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama.

Balance de cuenta al 31 de Diciembre de 1877, aprobado por la Junta general de accionistas de 5 de Mayo de 1878.

	DEBE.	HABER.	ACTIVO.	PASIVO.
3 Capital		250.000		250.000
4 Cuenta de acciones	263.500	130.150	133.350	"
5 Ganancias y pérdidas	30.031'40	124'75	29.906'65	"
6 Cárlos Locatelli	"	25.000	"	25.000
7 Cuenta de accionistas	143.650	143.650	"	"
10 Gastos sociales	8.533'27	626'81	7.906'46	"
11 Obras en la Cañada	40.124'11	"	40.124'11	"
12 Gastos de explotacion	8.124'09	"	8.124'09	"
13 Caja	70.889'75	61.186'06	9.703'69	"
14 Dividendos á cobrar	122.985	77.100	45.885	"
	687.837'62	687.837'62	275.000	275.000

Por el Consejo de Administracion de la Compañía, el Administrador Delegado, Simon Saura